



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-03-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:27 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Deportivo Alavés

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Deportivo Alavés, S.A.D. (en adelante, Deportivo Alavés), contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2025 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 8 de marzo de 2025 entre el Deportivo Alavés y el Villarreal CF, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado "INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES" el siguiente particular:

"B.- EXPULSIONES.

- Deportivo Alavés: En el minuto 90+2 el jugador (8) Blanco Conde, Antonio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla."

SEGUNDO.- El Deportivo Alavés formuló alegaciones al acta del encuentro y aportó pruebas documentales y videográficas ante el Comité de Disciplina. No obstante, dichas pruebas fueron presentadas en relación con la expulsión del portero D. Antonio Sivera Salva, y no respecto a la expulsión por doble amonestación del jugador D. Antonio Blanco Conde.

TERCERO.- En sesión celebrada el 12 de marzo, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se sancionó al jugador D. Antonio Blanco Conde con "1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD".

CUARTO.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Deportivo Alavés ha interpuesto recurso de apelación alegando la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, al considerar que la misma refleja de manera incorrecta la secuencia de la expulsión del jugador D. Antonio Blanco Conde. En particular, alega que la expulsión no tuvo lugar en el minuto 90+2, como se indica en el acta, sino en el minuto 90+4, tras la intervención del VAR, hecho que se encuentra reconocido en la propia resolución recurrida.

Asimismo, sostiene que la actuación del VAR vulneró el protocolo que regula su intervención, dado que la corrección efectuada no se encuadra dentro de los supuestos tasados en los que su uso está permitido. A juicio del club, la resolución impugnada incurre en un error grave al desestimar sus alegaciones pese a admitir la incorrección en la cronología de los hechos. En apoyo de su pretensión, el recurrente aporta como nueva prueba una noticia publicada por el Diario AS en la que se recoge la secuencia de los hechos, si bien insiste en que la propia resolución ya reconoce el error en cuestión.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Comité de Disciplina, anulando la segunda tarjeta amarilla y consiguiente expulsión del jugador y, por tanto, dejando sin efecto la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso debemos pronunciarnos sobre la aportación de la prueba documental realizada en esta segunda instancia por el recurrente.

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario RFEF, que indica:

"Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-03-2025

Se ha podido comprobar que la prueba acompañada por el club como anexo 1 a su escrito de recurso no se aportó en el plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario. Tampoco se ha justificado motivo alguno del que se deduzca una imposibilidad manifiesta de haber aportado esta prueba en la instancia, especialmente considerando que la última actualización de la noticia aportada data del 9 de marzo de 2025.

Ello nos lleva a concluir que la citada prueba documental debe ser inadmitida, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

Por tanto, podrá únicamente ser valorada la prueba que el club aportó en primera instancia, esto es, en el momento reglamentariamente previsto dentro del plazo preclusivo configurado en virtud del artículo 47 en relación con el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. - Con respecto al fondo del asunto, debe reiterarse una vez más lo establecido en el Reglamento General de la RFEF, según el cual “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF-, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 118.2 del mismo Código, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario, en ningún caso, valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma.

De conformidad con lo anterior, se desprende que los hechos recogidos en las actas arbitrales son presumiblemente ciertos, salvo que consiga acreditarse la concurrencia del restringido instituto del error material manifiesto, debiendo aportarse para ello pruebas contundentes en virtud de las cuales pueda deducirse inequívocamente que el relato del colegiado es inverosímil y manifiestamente contradictorio con la realidad de los hechos.

En este sentido, las pruebas acompañadas por el recurrente no sirven de base a la presente decisión, salvo la aportada como documento 3, dado que el resto de las que obran en el expediente versan sobre otro hecho distinto acontecido en el mismo partido, también recurrido en la primera instancia. Por su parte, la prueba aportada en esta apelación ha sido inadmitida en virtud de lo referido ut supra.

Por este motivo, únicamente debe entrarse a valorar la prueba aportada en instancia como documento 3; no obstante, de acuerdo con las circunstancias del caso y la notoriedad del mismo, este Comité expondrá a continuación los motivos que le llevan a desestimar el recurso planteado.

TERCERO. - El recurrente no discute la razón que lleva al colegiado a mostrar la segunda cartulina amarilla al jugador, sino que pretende su anulación basándose en la consideración de que concurre error material manifiesto al existir una discordancia entre el momento en que se le expulsa y el minuto que se refleja en el acta.

En este sentido, es un hecho incontrovertido que en el minuto 90+2 el colegiado muestra la segunda tarjeta amarilla del encuentro al jugador, así como que, posteriormente, y tras haber pasado por desapercibido este hecho para el árbitro durante un instante, rectifica y procede a mostrarle la cartulina roja, procediéndose a la expulsión del jugador por doble amonestación.

Por todos es conocido que una doble amonestación en el transcurso de un mismo encuentro acarrea la sanción inmediata de expulsión del jugador en cuestión, con las consecuencias disciplinarias que se desprenden del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF. Para ello, es preciso mostrar la cartulina roja, acto inexcusable que obliga al jugador a abandonar el terreno de juego en ese mismo instante.

En el caso que nos ocupa, el hecho motivador de la expulsión ocurre en el minuto 90+2. Desde este momento el jugador, por el mero hecho de recibir una segunda cartulina, ya tenía conocimiento pleno de que tenía que ser expulsado.

No obstante, tal como correctamente señala el Comité de Disciplina en su resolución de instancia, el árbitro, pese a mostrar la segunda tarjeta amarilla, omite de forma involuntaria la correspondiente expulsión mediante la exhibición de la cartulina roja. Sin embargo, una vez advertido del error, rectifica y procede a la expulsión del jugador.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la expulsión del jugador fue el resultado de un error puntual del árbitro, el cual fue corregido oportunamente. En consecuencia, las Reglas de Juego fueron aplicadas correctamente, aunque tardíamente, sin que dicho error pueda encuadrarse dentro del restrictivo concepto de error material manifiesto.

CUARTO. - El recurrente aportó en primera instancia prueba documental consistente en una resolución del Juez de Competición de Tercera



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-03-2025

RFEF Grupo XVIII, dictada en atención a unos hechos similares a los que nos ocupan. Cabe señalar que dicha resolución fue confirmada por este Comité de Apelación al desestimar el recurso interpuesto por el CD Toledo.

En aquel caso, el árbitro mostró una segunda tarjeta amarilla a un jugador que, a pesar de ello, permaneció en el terreno de juego durante unos instantes debido a la omisión del colegiado al no mostrarle la preceptiva cartulina roja. Sin embargo, cuando el jugador intentó ser sustituido, el equipo arbitral advirtió el error y procedió a corregirlo, expulsándole en ese momento. Es decir, aunque tardíamente, se aplicaron correctamente las Reglas de Juego.

Situación análoga se produjo en el caso del jugador del Deportivo Alavés, quien también permaneció en el terreno de juego durante unos segundos tras haber recibido la segunda amonestación, pudiendo incluso participar en el desarrollo del partido hasta que finalmente se hizo efectiva su expulsión.

En este sentido, no puede sostenerse que se haya producido una vulneración de los derechos del Deportivo Alavés, dado que no se ha limitado ni impedido la legítima participación del jugador en el encuentro. Por el contrario, fue el propio club quien, en un momento puntual, pudo eventualmente beneficiarse de la permanencia del futbolista en el campo durante el breve lapso en que transcurrió la corrección arbitral.

Cabe destacar que en el antecedente invocado, el club recurrente, el CD Toledo, argumentó la existencia de una posible alineación indebida, al entender que los efectos de la expulsión debían desplegarse desde el instante en que se mostró la segunda cartulina amarilla. No obstante, esta pretensión fue desestimada, confirmándose la resolución por el Comité de Disciplina por parte de este Comité, al considerar que se produjo una acción de autoridad por parte del árbitro que quiebra el necesario nexo de causalidad de la comisión de la infracción de alineación indebida y que, en consecuencia, no merecía reproche disciplinario por la aplicación del principio de confianza legítima.

Por tanto, lejos de deslegitimar la actuación arbitral, esta resolución refuerza la posición del colegiado, en la medida en que pone de manifiesto que los árbitros, en el legítimo ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en errores puntuales que, sin embargo, son objeto de una rectificación prácticamente inmediata. Asimismo, la posibilidad de servirse de la asistencia de los árbitros asistentes e incluso del VAR no hace sino consolidar el animus generalizado de implementar una línea de actuación que permita la más correcta interpretación y aplicación de las Reglas de Juego.

QUINTO.- En relación con lo anterior, y en línea con lo ya argumentado anteriormente, debemos pronunciarnos sobre la productiva ayuda del VAR, que interviene como complemento arbitral en aras a garantizar un correcto desarrollo de los partidos.

Su intervención, como parte del equipo arbitral, está prevista para asistir al árbitro en la corrección de errores claros, obvios y manifiestos o incidentes graves inadvertidos, según lo dispuesto en el Protocolo VAR. En particular, dicho protocolo habilita la actuación del VAR únicamente en relación con situaciones que afecten a la concesión de un gol, la señalización de un penalti, la expulsión directa de un jugador o la confusión de identidad en una decisión de carácter técnico con consecuencias disciplinarias.

En el presente supuesto, el jugador del Deportivo Alavés fue amonestado por segunda vez con tarjeta amarilla, circunstancia que, conforme a las Reglas de Juego, conlleva automáticamente su expulsión. No se discute en ningún momento la corrección de la amonestación, ni se alega que la decisión de mostrar la segunda tarjeta amarilla haya sido errónea. Por tanto, no existía motivo alguno para una revisión arbitral ni margen para la intervención del VAR con el fin de modificar una decisión previamente adoptada, ya que no se estaba corrigiendo un error en la apreciación de la amonestación, sino simplemente aplicando la consecuencia reglamentaria ineludible de la doble amonestación: la expulsión.

En este sentido, resulta irrelevante si la advertencia sobre la omisión de la tarjeta roja provino del VAR, de un árbitro asistente o de cualquier otro integrante del equipo arbitral. El Protocolo VAR no impide que un colegiado principal sea informado de una omisión evidente por parte de cualquier otro miembro del cuerpo arbitral, máxime cuando se trata de una consecuencia disciplinaria objetiva y constatada en el propio terreno de juego.

Lo que el club recurrente pretende es ampararse en un error arbitral para obtener un beneficio antirreglamentario, a pesar de ser consciente de la irregularidad en la que incurría su equipo al mantener sobre el terreno de juego, durante un breve lapso de tiempo, a un jugador que ya debía haber sido expulsado.

Sin perjuicio de cuanto antecede, en ningún caso logra acreditarse que de la intervención del VAR se derivase la corrección del error en que incurrió el colegiado, pudiendo haber sido cualquier miembro del cuerpo arbitral el que advirtiese la equivocación. De todos modos, de ser así, como ha sido señalado ut supra, tal intervención estaría plenamente justificada conforme al espíritu del protocolo, cuya finalidad es garantizar la correcta aplicación de las Reglas de Juego.

Consecuentemente, este Comité considera que no se ha aportado prueba suficiente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral, la cual goza de presunción de veracidad. En este sentido, los hechos reflejados en la misma son inequívocos: al jugador le fueron mostradas dos tarjetas amarillas, lo que conlleva necesariamente su expulsión, sin que exista margen para una interpretación diferente.

Asimismo, la actuación arbitral no puede calificarse de negligente ni contraria a las Reglas de Juego. La corrección efectuada tras advertirse la omisión de la tarjeta roja no constituye una rectificación de una decisión errónea, sino el cumplimiento de una consecuencia reglamentaria ineludible derivada de la doble amonestación. Por ello, el procedimiento seguido para ejecutar la expulsión del jugador no puede encuadrarse dentro del restrictivo concepto de error material manifiesto, dado que no existió una incorrección en la decisión de fondo adoptada, sino únicamente un retraso en su formalización.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones del club recurrente y confirmar íntegramente la decisión adoptada en primera instancia por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-03-2025

el Comité de Disciplina.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Deportivo Alavés, confirmando la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 12 de marzo de 2025.